

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

mil trescientos veintidos

1922

el que sigue: **"Artículo Vigésimo Tercero:** "Para sesionar se requerirá un mínimo de cinco asociados, que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del total de votos existentes reconocidos por la Asociación. Los acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que la ley, los estatutos o el reglamento, establezcan otra cosa. En todo caso, la asamblea podrá constituirse válidamente, en segunda citación, con los socios que asistan." **DECIMO TERCERO:** Se reemplaza el Artículo Vigésimo Octavo de los estatutos por el siguiente: **"Artículo Vigésimo Octavo:** Para ser elegido Director se requerirá: a) Cumplir con los requisitos contemplados en el artículo diez de la Ley sobre Asociaciones Gremiales; b) Tener el carácter de socio activo o de representante legal del socio institucional; c) Estar domiciliado en la provincia en que haya establecido su sede la Asociación; d) No podrán ser elegidos directores los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, sus cónyuges ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive." **DECIMO CUARTO:** Se sustituye el Artículo Trigésimo Segundo por el que sigue: **"Artículo Trigésimo Segundo:** Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio activo persona natural o el representante legal del socio institucional, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo y cumpla los requisitos señalados en el Artículo Vigésimo Octavo." **DECIMO QUINTO:** La letra c) del Artículo Trigésimo Octavo se modifica en los siguientes términos: **"Artículo Trigésimo Octavo:** ... c) Solicitar al Directorio que convoque Junta o Asamblea de Asociados de conformidad con lo

señalado en la letra b) del Artículo Décimo Noveno." DECIMO SEXTO: Se sustituye el encabezado del TITULO VIII por el siguiente: "TITULO VIII, de la Comisión Revisora de Cuentas." DECIMO SEPTIMO: Se modifica el Artículo Cuadragésimo Primero de los estatutos en los siguientes términos: "Artículo Cuadragésimo Primero: En la sesión ordinaria en que deba efectuarse la elección de Directorio, la Junta de Asociados designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres asociados, que serán elegidos en la forma establecida en el Artículo Vigésimo Séptimo, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes: a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle; b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representará al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos; c) Informar a la Junta en sesión ordinaria o extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución; d) Elevará a la Junta de Asociados en su sesión ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo total del mismo; y e) Comprobar la exactitud del inventario. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos." DECIMO OCTAVO: Se modifica el Artículo Cuadragésimo Segundo de los estatutos

reemplazándolo por el que sigue: **"Artículo Cuadragésimo Segundo:** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar puestos vacantes. Si la vacancia fuere de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión." **DECIMO NOVENO:** Se complementa el Artículo Primero Transitorio de los estatutos, agregándosele un nuevo párrafo final del siguiente tenor: "La mesa Directiva del Directorio Provisorio de la Asociación estará compuesto de la siguiente manera: Presidente, don Francisco Pérez Yoma, Vicepresidente, don Miguel Ropert Dokmanovich, Secretario, don Fernando Miquel Carmona, Tesorero, don Miguel Vargas Espinosa." **VIGESIMO:** En lo no modificado por las cláusulas precedentes, continúa plenamente vigente el texto de los estatutos de la Asociación Chilena de Criadores de Caballos Cuarto de Milla A.G. contenidos en la escritura pública de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. **VIGESIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las modificaciones introducidas por las cláusulas precedentes, el nuevo texto completo y refundido de los estatutos de la Asociación Chilena de Criadores de Caballos Cuarto de Milla A.G. queda como sigue: **TITULO I**
Artículo Primero: Constitúyese una Asociación Gremial sin fines de lucro, regida por el Decreto Ley dos mil setecientos

cincuenta y siete de veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve y demás disposiciones legales aplicables, cuyo nombre o razón social será: "ASOCIACION CHILENA DE CRIADORES DE CABALLOS CUARTO DE MILLA, A.G." Artículo Segundo: La Asociación tendrá por objeto: a) Fomentar la crianza del caballo cuarto de milla y sus cruzamientos en todo el territorio nacional; b) Mantener la pureza de la raza cuarto de milla sobre la base de ejemplares de pedigree; c) Llevar o cooperar al mantenimiento y confección de los Registros Genealógicos (Stud Book) de caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, conforme y de acuerdo a las normas que para este efecto establece la legislación nacional. En todo caso, podrá certificar con su timbre y firma los pedigrees que se extiendan, ya sea por la Asociación o por otro organismo o institución autorizada y que se refieran a caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, pertenecientes a alguno de sus asociados; d) Favorecer o impulsar la difusión del conocimiento del caballo de raza cuarto de milla y sus cruzamientos; e) Propender al estudio y desarrollo de toda actividad que a juicio de la Directiva favorezca el desarrollo de la ganadería nacional; f) Promover la participación efectiva del caballo cuarto de milla o sus cruzamientos en eventos o certámenes organizados para equinos, conforme a sus aptitudes naturales; g) Cooperar con las instituciones vinculadas al fomento equino y al quehacer agropecuario nacional e internacional, y formar parte de ellas; h) Proponer estudios y recoger iniciativas dirigidas al desarrollo de métodos de crianza, adiestramiento, investigación veterinaria, organización de haras y todo cuanto contribuya al progreso de la raza; i) Promover y

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

mil trescientos veinticuatro

1324

facilitar intercambio de información y documentación desde la oficina de su sede y publicar una revista y/o boletines que divulguen sus actividades en el ámbito nacional e internacional; j) Organizar o cooperar en exposiciones, congresos, seminarios, cursos, conferencias, remates y toda otra actividad que tienda a favorecer el uso, progreso, intercambio e información entre criadores o instituciones dedicadas a fines similares, con el objeto de difundir conocimientos sobre la raza cuarto de milla y sus cruzamientos; k) Mantener vinculaciones con instituciones, universidades u otros organismos dedicados a la raza caballar y, en particular, a los caballos cuarto de milla y sus cruzamientos existentes tanto en el país como en el exterior.

Artículo Tercero: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago, Región Metropolitana. **Artículo Cuarto:** La duración de la Asociación

será indefinida, a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del extracto correspondiente, y el número de sus socios será ilimitado. TITULO II. De los socios o

miembros. Artículo Quinto: La Asociación estará formada por los siguientes tipos de socios: a) **Activos:** Las personas naturales que invistan el carácter de criadores de caballos cuarto de milla, tengan más de dieciocho años de edad y sean aceptados en conformidad al Artículo Sexto de este estatuto;

b) **Institucionales:** Las personas jurídicas de cualesquiera naturaleza que invistan el carácter de criadores de caballos de cuarto de milla. Estas actuarán válidamente por medio de sus representantes legales, quienes en la calidad que invistan, tendrán derecho a voz y voto y a formar parte del Directorio, como si se tratase de un socio activo. Cada vez

que en este estatuto se refiera a "socio" o "socio activo", se entenderá que se refiere también a este tipo de asociados, es decir, "institucionales"; c) Honorarios: Los que en atención a los servicios prestados a la Asociación o a determinadas condiciones, sean designados por la Junta en sesión ordinaria, a propuesta del Directorio o de a lo menos 10 asociados con derecho a voto. Estos tendrán derecho a voz pero no a voto; d) Vitalicios: Los que en calidad de socios activos alcancen veinte años ininterrumpidos en la Asociación; e) Adherentes: Los que dedicados a cualquier actividad importante relacionada con el caballo cuarto de milla, no reunieren, sin embargo, calidades para ser socios activos. Estos pagarán la cuota social mínima y tendrán derecho a voz pero no a voto, ni podrán integrar los órganos sociales; f) Cadetes: Los menores de dieciocho años de edad que posean uno o más caballos cuarto de milla y presenten una solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales, cuyas firmas sean autorizadas ante Notario. Abonarán una cuota social equivalente a la mitad de la de los socios activos. No tendrán derecho a voz ni a voto, pudiendo gozar de los beneficios sociales. Artículo Sexto: Para los efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo anterior, serán considerados como criadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que posean una o más hembras cuarto de milla puras, sean yeguas o potrancas, inscritas en el Stud Book Chileno de Caballos Cuarto de Milla, reconocido por esta Asociación. Artículo Séptimo: La calidad de socio se adquiere: a) Por aquellos que reuniendo los requisitos señalados en la letra a) o b) del Artículo Quinto, suscriben el acta de constitución de la Asociación.

RAUL UNDURRAGA LASO mil trescientos veinticinco

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

1325

b) Por la afiliación aceptada por el Directorio de la Asociación y, lo será cuando el solicitante reúna alguno de los requisitos señalados en el Artículo Quinto del presente estatuto, salvo causa grave, entendiéndose por tal aquella que, de haber sido el solicitante aceptado, autorizaría su expulsión. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la próxima sesión ordinaria a celebrarse después de su presentación. Artículo Octavo: Los socios activos, institucionales y vitalicios, tienen las siguientes obligaciones y derechos: a) Cumplir oportunamente con las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan; b) Informar oportunamente a la Asociación, para efectos de llevar el Stud Book, de los caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, del nacimiento, muerte, adquisición o transferencia de algún caballo cuarto de milla o mestizo; c) Mantener actualizado su domicilio y, en el caso de las personas jurídicas, la nómina de sus representantes; d) Asistir a las asambleas y a las sesiones de Directorio a las que sea citado; e) Desempeñar los cargos para los cuales sea elegido por la asamblea; f) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la Asociación; g) Cumplir las demás obligaciones que imponga el presente estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la asamblea y del Directorio; h) Participar con voz y voto en las asambleas; i) Utilizar los servicios y beneficios que preste la Asociación; j) Ser elegido como miembro del Directorio o de la Comisión Revisora de Cuentas; k) Fiscalizar las actuaciones del Directorio, para lo cual podrá revisar los libros de actas de sesiones del Directorio y de la asamblea general, los libros de contabilidad y su documentación sustentatoria, además del

balance general y su inventario, desde el primero de Marzo de cada año hasta el día anterior a la fecha en que se celebre la respectiva asamblea ordinaria; l) Formular peticiones por escrito al Directorio, el que se deberá pronunciar al respecto, en la siguiente sesión. En caso que un porcentaje de los socios, no inferior a una quinta parte, solicite al Directorio que la asamblea se pronuncie sobre determinado punto, éste deberá citar a asamblea extraordinaria de asociados a fin de que ésta se pronuncie sobre dicho punto. Dicha asamblea deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá superar los sesenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Los socios Honorarios, Adherentes y Cadetes tendrán las mismas obligaciones señaladas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) anteriores y los derechos referidos en la letra i) precedente. En cuanto a los derechos de voz y voto de estos tipos de socios, salvo las excepciones contenidas en este mismo estatuto, se estará a lo señalado en las letras c), e) y f), respectivamente, del Artículo Quinto de los estatutos." **Artículo Noveno:** Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias, si las hubiere, serán fijadas por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de asociados. **Artículo Décimo:** Los Asociados podrán ser suspendidos en sus derechos en la Asociación en los siguientes casos: a) Aquellos que se atrasen en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, inclusive en el pago de las multas a que en virtud de lo dispuesto en el Artículo Décimo Bis se les hayan aplicado. En dicho caso, el Directorio les enviará carta certificada señalándole su morosidad y el plazo de que dispone para ponerse al día. En estos casos, el socio quedará automáticamente suspendido por el solo hecho de no cancelar

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

mil trescientos veintiseis

1326

su obligación morosa dentro del plazo indicado en la carta certificada señalada precedentemente. Esta suspensión durará entre tanto se mantenga su morosidad y cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) Los asociados que injustificadamente incumplan lo preceptuado en el Artículo Octavo, letra b), c), d) y f) de estos estatutos. Estas suspensiones serán decretadas por el Directorio y hasta por un plazo de dos meses; c) Por mala conducta notoria que sea perjudicial a la Asociación. Esta suspensión podrá durar hasta seis meses. En los casos señalados en las letras b) y c) anteriores, el acuerdo adoptado por el Directorio para suspender a un socio le deberá ser notificado al afectado mediante carta certificada, momento desde el cual dicha suspensión producirá sus efectos.

Artículo Décimo Bis: El Directorio podrá aplicar a los socios una multa, que no podrá superar el equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de una Unidad de Fomento, siempre que incurran en alguna de las siguientes causales: a) No asistan, sin causa justificada, a una asamblea. La justificación de la causal será calificada por el Directorio; b) No asistan, sin causa justificada, a una sesión del Directorio a la cual fueren citados. La justificación de la causal será calificada por el Directorio; c) Falten al respeto a un socio de la Asociación, en una de sus actividades internas; d) Afirman de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del Directorio o de uno o más de sus miembros. **Artículo Décimo Primero:** La calidad de socio se pierde por las siguientes causales: a) Por renuncia por escrito; b) Por fallecimiento, en el caso de los socios personas naturales, y por pérdida de la personalidad

jurídica, en el caso de los socios personas jurídicas; c) Por exclusión, acordada por el Directorio, por una o más de las siguientes causales: c uno) Por pérdida de los requisitos para ser socio contemplados en el Artículo Quinto; c dos) Por incurrir en mora o simple retardo en el cumplimiento de sus compromisos pecuniarios con la Asociación, por a lo menos seis meses; c tres) Por rechazar, sin causa justificada, un cargo para el cual haya sido elegido por la Asamblea; c cuatro) Faltar el respeto reiteradamente a uno o más miembros de la Asociación, en una de sus actividades internas; c cinco) Infringir gravemente sus obligaciones como Directorio o como miembros de la Comisión Revisora de Cuentas. Sólo se podrá excluir a un socio por esta causal, siempre que la Asamblea lo haya destituido previamente o haya cesado en el desempeño del mismo, dentro del año siguiente a la fecha en que haya cesado en sus funciones; c seis) Afirmar reiteradamente, de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del Directorio o de uno o más de sus miembros; c siete) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de conformidad al Artículo Décimo. Artículo Décimo Primero Bis

El procedimiento para aplicar una multa, suspender en los casos de las letras b) y c) del Artículo Décimo, o excluir a un socio, deberá someterse a las siguientes normas: a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a la aplicación de una multa, a su exclusión o a su suspensión, el Directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación será enviada con diez días de anticipación, y en ella se expresará su motivo; b) La